

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos—(Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 2 de Setiembre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre los Jueces de primera instancia de Leon y Oviedo acerca de la demanda deducida por D. Toribio García Rojo contra D. Antero Cuesta sobre entrega de un baul con ropas y alhajas, ó en su defecto su valor:

Resultando que en 11 de Marzo último D. Pedro Gomez dirigió una carta desde Búrgos á D. Antonio Cuesta, vecino de Leon, manifestándole que por el tren le remitía un baul-mundo con las iniciales T. G. R. para que en el instante que lo recogiese le diese salida para Oviedo, dirigiéndolo á D. Toribio García, empleado en las oficinas militares:

Resultando que D. Toribio García Rojo en 19 de Mayo dedujo demanda en el Juzgado de primera instancia de Oviedo, en la que expuso que D. Pedro Gomez, vecino de Búrgos, remitió desde esta ciudad á la Pola de Gordon un baul consignado á D. Antero Cuesta, vecino de Leon, para que lo mandase por uno de los coches de la línea de Oviedo y lo entregase al demandante á quien pertenecía: que recogió por Cuesta el baul, lo confió á un carro-matero, al que ántes de emprender la marcha se lo hurtaron: que Cuesta se obligó á indemnizar al demandante el valor de los efectos contenidos en el baul; pero como no lo hubiera verificado, ejercitando la correspondiente acción personal pidió se condenase á D. Antero Cuesta á que le entregara el referido baul ó el importe de los efectos que contenia:

Resultando que conferido traslado á D. Antero Cuesta, y librado exhorto para su emplazamiento al Juez de primera instancia de Leon, acudió al mismo pretendiendo requiriera de inhibicion al de Oviedo, fundándose para ello en que la acción que se deducia era personal y el vecino de dicha ciudad de Leon, la cual además era el lugar del contrato, porque este comenzó á existir desde que recibida por Cuesta la carta de Gomez se dispuso á cumplir su encargo; y que consistiendo este tan sólo en recoger el baul remitido y darlo direccion á Oviedo, donde esta diligencia se practicó fué el lugar del cumplimiento de la obligación:

Resultando que el Juez de primera instancia de Leon, accediendo á lo pedido por Cuesta, requirió de inhibicion al de Oviedo, fundándose para sostener su competencia en que la comision ó mandato se confirió al demandado en la repetida ciudad de Leon, de la que además es vecino; y que toda acción personal debe ejercitarse preferentemente, ó en el lugar del contrato, ó en el domicilio del demandado, con arreglo al art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez de Oviedo se negó á inhibirse del conocimiento del negocio, exponiendo en apoyo de su jurisdiccion que el baul del demandante debia entregarse en dicha ciudad, y por consiguiente en ella habia de cumplirse la obligación por parte del demandado, una vez aceptado por él el cargo de consignatario y de haber el mismo entregado el baul á un carretero en la Pola de Gordon; y que siendo la acción intentada personal, el único competente era el Juzgado de Oviedo, segun lo dis-

puesto en el párrafo tercero, art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que para la decision de la competencia uno y otro Juez elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ignacio Vieites:

Considerando que cuando se ejercitan acciones personales, fuera de los casos de sumision expresa ó tácita, es Juez competente para conocer de ellas en primer término el del lugar en que debe cumplirse la obligación, segun lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que de esta clase es la acción deducida por D. Toribio García Rojo en la demanda propuesta contra D. Antero Cuesta reclamándole la entrega del baul que recibió para remitirse á la ciudad de Oviedo, ó el pago del valor de los efectos que contenia:

Considerando que, atendida la naturaleza de la obligación que contrajo el demandado al aceptar dicha comision de transporte, el punto en que debe cumplirla, cuando no media pacto expreso, se entiende que ha de ser aquel en que ha de prestarse el servicio que tuvo por objeto:

Y considerando que, conforme á lo prescrito en el artículo 209 del Código de comercio, el portador del baul desde Leon, en cuyo poder se dice que desapareció, estaba obligado á entregarle á su dueño en la referida ciudad de Oviedo sin detrimento ni menoscabo alguno, «y no haciéndolo á pagar el valor que los efectos debieran tener en el punto donde debia hacerse la entrega;» y que segun lo prevenido en el art. 232 del mismo Código D. Antero Cuesta, como comisionista del tras-

porte, quedó subrogado en las obligaciones, responsabilidad y derechos del porteador, en cuyo concepto en la espresada ciudad de Oviedo debe responder tambien del cumplimiento de su cometido:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estas actuaciones compete al Juez de primera instancia de Oviedo, á quien se remitan todas las partidas para que proceda con arreglo á del recho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» de Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Ignacio Vieites

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de la Cámara.

Madrid 2 de Setiembre de 1869.
—Rogelio Gonzalez Montes.

Núm. 629.

Direccion general de Administracion militar
ANUNCIO.

Dispuesto por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha de hoy, que se modifique la condicion 6.ª del pliego publicado en la «Gaceta» del 7 del corriente para la contratacion de las primeras materias des-

tinadas al servicio de Provisiones del Ejército, afectando dicha modificación únicamente á las clases de harinas que han de contratarse, á la forma de entregarlas y á la variación de trigo á harina para Castilla la Nueva, se inserta de nuevo dicho pliego, para conocimiento del público.

Madrid 10 de setiembre de 1869.
--El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtásun.

Pliego de condiciones para la contratación por subasta pública del trigo, harina, cebada y paja que durante el periodo de seis meses ó un año se necesiten para el suministro del Ejército y Guardia civil en los distritos militares á que aquella debe este derse, conforme á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 5 de julio del presente año 1869, aprobado por orden de 1.º de setiembre y modificado por disposiciones fechas 6 y 10 del mismo mes.

1.º
Los contratos de dichas primeras materias serán por distritos, y las subastas que independientemente para cada uno se celebren, simultáneas ante la Intendencia militar respectiva y la Dirección general de Administración militar, en el día y hora que esta señale por anuncios con la anticipación debida, los cuales contendrán el pormenor de factorías y cantidades de las especies que hayan de entregarse en las mismas.

2.º
Esto no obstante, si se estableciere alguna factoría mas, estará obligado el contratista á proveerla de trigo ó harina y de la cebada y paja que necesite, así como si por aumento ó disminución de tropas hubiere de variar el suministro en cualquier punto, estará obligado también á aumentar ó disminuir igualmente la cantidad de artículos que debe entregar en la forma que le prevenga el Intendente con quince días de anticipación en ambos casos.

3.º
Las proposiciones han de hacerse por cada uno de los artículos, con absoluta separación.

4.º
Las entregas de los artículos que se contratan se harán por terceras ó sextas partes, una cada dos meses, quedando completa la primera dentro de los quince días siguientes al de comunicarse al contratista la aprobación del remate, y las sucesivas con la anticipación de igual número de días en cada plazo.—Respecto á la paja, si la Administración militar estuviese en posesión de almacenes capaces de contener mayor cantidad del artículo que la correspondiente á cada plazo, podrá entregar desde luego el contratista (si así le conviniere) cuanta en ellos quepa de la cantidad contratada, y el resto, bien en el momento que el consumo diario proporcione local, ó ya, precisa-

mente, quince días antes de consumirse la entregada.

5.º
Dichas entregas se harán al pié de los almacenes de la Administración, en quintales métricos por lo relativo á trigo, harinas y paja, y en litros por lo concerniente á la cebada, con arreglo á cuyos pesos y medida se fijarán los precios límites de la subasta. Todos los gastos que ocurran hasta poner los artículos al pié de dichos almacenes serán de cuenta del contratista.

6.º
Los trigos han de ser de buena calidad, bien limpios, sin mezcla alguna de semillas estrañas, y en ningún modo atacados de insectos; no pudiendo bajar en manera alguna su peso de 42.329 kilogramos, equivalentes á 92 libras en fanega castellana.

Las harinas deben ser de trigo, sin contener ninguna otra mezcla estraña, ni mal olor ni humedad que pueda alterar sus buenas condiciones de conservación. Se compodrán del 25 por 100 de primera clase, 50 por 100 de segunda y 25 por 100 de tercera, entregadas por los contratistas con separación de clases, y de ningún modo combinadas de antemano, pues esta operación es de la incumbencia de la Administración militar. De esta regla general se escéptan las tres Provincias Vascongadas cuando el contratista entregue harina de aquel país, en cuyo caso solo se le exigirán de 2.º y 3.º clase por mitad, y también separadamente, en razón á que su bondad hace asequible esta economía.—La saquería en que se contenga la harina la devolverá la Administración al contratista á medida que vaya consumiendo la especie.

La cebada será de la conocida por de primera clase en cada localidad, y para ello ha de reunir las condiciones de abultada, blanca, seca y pesada; hallándose además limpia, sin polvo ni mezcla de ninguna semilla.

La paja será precisamente de trigo ó de cebada, sin humedad ni mal olor, é igual en propiedades y condiciones á la mejor que en general se emplee para alimento del ganado en el punto del suministro. En la provincia de Alava lo será del trigo llamado «Valenciano», única que allí reúne tales circunstancias.

7.º
Las especies que se reciban en los almacenes han de ser á satisfacción, dentro de las bases y circunstancias requeridas en cada una de ellas, de la Junta encargada de su recepción, la cual se compodrá del Comisario Inspector del servicio en la respectiva localidad, del Administrador del ramo y de un Jefe ú Oficial del Ejército, nombrado por la autoridad superior militar de la misma, excepto en los puntos en que, por no existir Comisario, se limitará á los dos últimos.

Dicha Junta es la única autoridad llamada á decidir por sí sola sobre la admisión ó no admisión de los artículos contratados. A este acto asistirá el contratista, ó su representante, sin voto ni mas voz

que para responder á las preguntas que se le hagan. Si se declara por mayoría de votos no ser de recibo alguno ó algunos de los artículos, el contratista los repondrá inmediatamente bajo la responsabilidad que establezca la condición 11.º; si por el contrario, los juzgasen admisibles, ingresarán desde luego en almacenes. Cuando del reconocimiento apareciese empate de votación entre los individuos de la Junta, se levantará acta espresiva, donde conste la opinión de cada uno con respecto á la calidad de la especie, remitiendo dicho documento, firmado por aquellos en unión del asentista, y una muestra de ella precintada y sellada, á la Intendencia del distrito para la resolución que la Junta administrativa del mismo dicte en definitiva.

A la Junta reconocedora de los artículos de trigo, harina y cebada que entreguen los contratistas en las factorías de las capitales de los distritos, asistirán con voz y voto el Intendente, que la presidirá, y el Interventor militar.

8.º
El contratista justificará las entregas de los artículos por las cantidades á que se obligue, con recibo formal del encargado de la factoría, visado por el Comisario Inspector del ramo, cuyo recibo habrá de espresar el peso del trigo por fanega, y que tanto este artículo como la harina, cebada y paja reúnen las condiciones de bondad marcadas en este pliego.

9.º
El pago de los artículos que entreguen los contratistas se verificará por la Administración militar del distrito, prévia la presentación de los recibos que justifiquen la entrega y liquidación que corresponda.

10.º
Para tomar parte en la licitación será circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho un depósito en metálico ó valores equivalentes, en la forma que la ley determina, por importe del 5 por 100, cuando menos, del valor total de los artículos á que se refiera su oferta, calculado por el precio límite; y luego que el contrato haya merecido la aprobación del Gobierno, el rematante aumentará dicho depósito hasta la mitad del valor de una entrega, ó sea la sexta parte de su compromiso, quedando este garantizado en dicha forma hasta su terminación; ó bien, teniendo siempre por cobrar la mitad del importe de una de las entregas, según mejor le convenga; en cuyo caso, justificado que sea haber realizado la primera, quedará la mitad del valor de esta en fianza, y se le devolverá el depósito.

11.º
Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos en los plazos que se fija, bien por que los presentados no fueren de recibo y se encontrase imposibilitado de reemplazarlos por otros en el acto, la Administración militar ejercerá acción gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjui-

cios que por su falta pueda irrogarse, á cuyo fin ejecutará por sí las compras de los artículos que considere necesarios hasta el plazo ofrecido por el asentista para su mas pronta entrega, cargando el importe de aquellas en la cuenta de este, respecto á que si ocurriesen tales casos las disposiciones gubernativas de la Administración militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

12.º
El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos de la cosecha y demas ocurrencias anormales, sin que por este motivo pueda pedir indemnización, aumento en los precios ó rescisión del contrato, así como por la Administración militar no ha de solicitarse rebaja alguna aunque aquellas circunstancias disminuyesen los valores.

13.º
El contratista pagará los derechos nacionales y municipales y cualquier otros que al verificarse el contrato estuvieren establecidos ó se estableciesen durante él.

14.º
Será igualmente de cuenta del contratista el pago de costas de subasta, escritura é impresión ó ejemplares necesarios de la contrata para conocimiento de las autoridades y empleados que deban entender en ella.

15.º
Las fianzas que presten los contratistas serán libres de todas las escepciones que establece el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, á cuyo fin se hará constar en la escritura la renuncia de la esposa del contratista, si este fuere casado, á la prelación que por su dote pudiera corresponderle sobre los valores constituidos en garantía del servicio.

16.º
El remate no causará efecto hasta que recaiga la aprobación superior del Gobierno, pero el contratista quedará obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

17.º
La forma en que se han de presentar las proposiciones, el orden como se han de admitir, y los demas requisitos y formalidades que han de observarse en la celebración de las subastas, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instrucción aprobada en real orden de 3 de junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 10 de setiembre de 1869. Jovellar.

DEMOSTRACION del trigo, harina, cebada y paja que se necesita en seis meses para la subsistencia del Ejército y ganado en las factorías directas y mistas establecidas actualmente en la Península e islas adyacentes, la cual se forma con presencia de las últimas cuentas presentadas en esta oficina general.

DISTRITOS Y FACTORIAS.	TRIGO.		HARINA.		CEBADA.		PAJA.	
	Qs. méts.	Qs. méts.	Qs. méts.	Qs. méts.	Peso de la fanega. Kilógramos.	Fanegas.	Qs. méts.	Qs. méts.
Castilla la Nueva.								
Madrid	9.210		32		32.834		20.159	
Alcalá	875		id.		10.818		5.153	
Aranjuez	1.094		id.		6.045		4.431	
Ciudad-Real	542		id.		1.581		762	
Guadalajara	37		id.		197		94	
Vicálvaro			id.		7.903		5.430	
	11.758				59.378		36.029	
Cataluña.								
Barcelona	4.884		32		17.139		9.227	
Conanglèll			32		4.200		1.612	
Gerona	496		31'500		371		184	
Lérida	1.032		31		1.460			
Olot	316		31'516		83		46	
Reus			31'280		274		140	
Seo de Urgel	287		34		47		23	
Tarragona	1.259		32		4.183		581	
Tortosa	1.058		32		158		90	
Figueras	995		31'300		1.619		815	
	5.443				26.534		12.715	
Andalucía.								
Sevilla	3.110		31'25		15.019		7.841	
Algeciras	499		30'36		758		373	
Badajoz	1.235		32		2.369		1.135	
Cádiz			31'3		1.167		600	
Ceuta			33		447			
Tarifa	158		32		26		12	
Baena	57		29'5		489		220	
Cáceres	132		32'2		297		124	
Jerez de los Caballeros	119		32		1.076		559	
	2.200				21.618		10.864	
Valencia.								
Valencia			34		5.370		4.928	
Alicante			31'5		115		59	
Cartagena			29'3		323		65	
Morella	585		30		917		381	
Alcañiz	108		30'5		458		220	
Murcia			32		199		111	
Albacete			31		485		83	
Castellon	142		30'5		425		46	
	835				7.692		5.893	
Galicia.								
Coruña	2.027		31'4		2.621		1.288	
Ferrol			31		113		59	
Lugo	164		29		94		44	
Vigo			29		128		67	
Orense	480		32		185		184	
	2.671				3.141		1.639	
Aragon.								
Zaragoza	4.201		31'5		13.662		9.411	
Huesca	251		31'5		217		111	
Teruel	147		31'2		214		103	
	4.599				14.093		9.625	
Granada.								
Granada	1.961		32'5		8.696		4.554	
Almería			33		314		149	
Baeza			32		5.557		2.676	
Jaen	353		32		1.424		675	
Málaga	187		32		2.646		1.291	
Antequera	1.890		32'2		436		209	
Ronda	185		32		35		16	
	276							
	4.852				19.105		9.570	

DISTRITOS Y FACTORIAS.	TRIGO.		HARINA.		CEBADA.		PAJA.	
	Qs. méts.	Fanegas.	Qs. méts.	Fanegas.	Kilogramos.	Fanegas.	Qs. méts.	Fanegas.
<i>Castilla la Vieja.</i>								
Valladolid..	3.599				31'3	8.207	4.075	
Búrgos..	1.194				32	11.966	6.983	
Santoña..	"		794		32	168	87	
Avila..	39				32	129	73	
Ciudad-Rodrigo..	212				30'8	95	45	
Leon..	30				31'3	705	336	
Logroño..	154				31	2.172	1.170	
Oviedo..	"		167		30	521	251	
Palencia..	217				31'3	3.199	1.334	
Salamanca..	54				31'3	175	91	
Santander..	"		248		30'8	71	34	
Zamora..	21				30'4	206	96	
	5.520		1.179			27.614	14.575	
<i>Navarra y Vascongadas.</i>								
Vitoria..	"		1.164		29	7.375	3.913	
Pamplona..	2.309				30	4.006	2.077	
San Sebastian..	"		538		30	256	127	
Bilbao..	"		490		31'3	176	83	
	2.309		1.892			11.813	6.200	
<i>Islas Baleares.</i>								
Palma..	1.111				30'5	1.624	811	
Mahon..	1.055				30'5	170	103	
Ibiza..	78				30'6	23	12	
	2.244					1.817	926	
<i>Islas Canarias.</i>								
Santa Cruz de Tenerife..	741				"	"	"	
	1.827							
<i>Subintendencia de Málaga.</i>								
	1.827							

RESÚMEN.

DISTRITOS.	TRIGO.	HARINA.	CEBADA.	PAJA.
	Qs. méts.	Qs. méts.	Fanegas.	Qs. méts.
Castilla la Nueva.	"	14.758	59.378	36.029
Cataluña.	5.443	4.844	26.534	12.715
Andalucía.	2.200	6.504	21.618	10.864
Valencia.	835	3.703	7.692	5.893
Galicia.	2.671	807	3.141	1.639
Aragon.	4.599	"	14.093	9.625
Granada.	4.852	"	19.105	9.570
Castilla la Vieja.	5.520	1.179	27.614	14.575
Navarra y Vascongadas.	2.309	1.892	11.813	6.200
Islas Baleares.	2.244	"	1.817	926
Islas Canarias.	741	"	"	"
Subintendencia de Málaga.	1.827	"	"	"
Totales.	33.241	30.687	192.803	108.036

Advertencias. 1.ª La precedente nota se ha formado calculando el consumo que aproximadamente puede ocurrir en cada una de las factorías que se mencionan; pero hay que tener en cuenta que á tenor de lo prevenido en la condicion 2.ª del pliego de subasta, las entregas de las especies por parte del contratista aumentarán ó disminuirán con sujecion á lo prevenido en dicha condicion.

2.ª Se fija la cebada por fanegas en la presente nota, para facilitar á los licitadores que se interesen en las subastas un conocimiento mas usual para sus cálculos; pero ha de tenerse presente que las entregas de dicho artículo en los puntos que se designan serán por «hectólitros precisamente,» á cuyo tipo corresponderá el precio limite.

Madrid 7 de Setiembre de 1869. — P. O., El Intendente Jefe de la Seccion 1.ª, Juan Martínez Egaña.